



Resolución Jefatural

VISTO, el Expediente N° 001-G-2020-STPAD, el Informe N° 230-2021-STPAD-MIGRACIONES de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **CESAR ALFREDO PUMACAYO QUISPE**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, el mismo que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal b) del artículo 93°, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de suspensión, le corresponde en primera instancia al jefe inmediato del servidor actuar como órgano instructor, y al jefe de la Oficina de Recursos Humanos actuar como órgano sancionador y ser quien oficialice la sanción;

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Bajo este contexto normativo, mediante Informe de visto, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, ha recomendado se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor **Cesar Alfredo PUMACAYO QUISPE**, por la comisión de los siguientes hechos, normas vulneradas y falta:

Hecho N° 1: En el disco "D" del equipo de cómputo (Monitor N° 006707, PC N° 6709)¹, de uso del servidor **CESAR ALFREDO PUMACAYO QUISPE** (en adelante, servidor investigado), se encontraron veinticinco (25) archivos referidos a declaraciones juradas y escritos, que por su

¹ Se identifica como Inventario 2017

contenido resultarían ser ajenos a las funciones asignadas a dicho servidor, lo que denotaría que habría estado utilizando dicho bien de la entidad para fines ajenos a las labores propias a su cargo.

Hecho N° 2: Habría actuado de manera negligente en el diligenciamiento de los Expedientes de Cambio de Calidad Migratoria, signados con los N° AQ180004093 y AQ170039891, al haberse advertido omisiones y deficiencias en los documentos elaborados por el servidor investigado.

Normas vulneradas: De lo antes expuesto, se tiene que el servidor investigado, habría incumplido las siguientes disposiciones:

Con relación al Hecho N° 1:

- El servidor investigado habría incumplido lo señalado en la **Norma Interna Código S02.TICE.NAI.004 “Uso Aceptable de los Activos de la Información”**, que establece lo siguiente:

“VI. NORMAS ESPECÍFICAS:

3.2.1 Uso de los Equipos de Cómputo.

3.2.1.1 El uso del equipo de cómputo, accesorios e impresora provisto por MIGRACIONES es para el cumplimiento exclusivo de las funciones encomendadas a los servidores de la institución.
(Subrayado agregado)

- Asimismo, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 0000304-2016-MIGRACIONES de fecha 15NOV2016:

“(…)

Artículo 33°. - Los Servidores brindaran capacidad, dedicación, responsabilidad y su mayor esfuerzo en el desempeño y desarrollo de las labores asignadas, así como observar estricto cumplimiento de las normas y disposiciones legales, debiendo además observar una conducta ética y un accionar laboral transparente demostrando probidad en las relaciones de trabajo.”

“Artículo 38.- Deberes y obligaciones de los Servidores:

a) Respetar y cumplir con las normas legales vigentes, las disposiciones del presente Reglamento Interno de Servidores - RIS y demás disposiciones que se emitan y/o aprueban.

b) Cumplir con las responsabilidades y funciones que sean impartidas por sus superiores, observando un comportamiento correcto durante la ejecución de sus labores.

c) Realizar las labores o actividades asignadas por su Jefe Inmediato, (...).

i) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto.

(…).

n) Otras que establezcas las normas legales e internas.”

“Artículo 39.- Prohibiciones de los Servidores:

(…)

d) Ejecutar actividades o utilizar tiempo de la jornada, o recursos de la entidad, para fines ajenos a las actividades institucionales.” (Énfasis y subrayado agregado)

- Bajo este contexto normativo, y del análisis de los hechos descritos, se advierte que el servidor investigado, presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.” (Énfasis agregado)

Con relación al Hecho N° 2:

- Memorando N° 015-2018-MIGRACIONES-JZAQP del 29ENE2018, donde se señala lo siguiente:

*“Por medio del presente, el suscrito le encarga el área de Inmigración y Naturalización durante el mes de **FEBRERO 2018** como EVALUADOR, con todas las responsabilidades inherentes al cargo y otras que asigne la Jefatura.*

A partir del mes de FEBRERO 2018, los evaluadores quedan terminantemente prohibidos de tener acceso, comunicación y/o entrevistas con los usuarios, bajos responsabilidad funcional, debiendo coordinar su labor con la Jefatura o la Supervisión del área.” (Subrayado agregado)

- Del análisis de los hechos descritos, se advierte que el servidor investigado, presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.” (Énfasis agregado)

- Al respecto, corresponde mencionar que la falta señalada en el párrafo precedente al ser una norma de carácter remisiva, y con la finalidad de no vulnerar el principio de tipicidad, debemos considerar las funciones establecidas en los numerales del Ítem III del Proceso CAS N° 157-2015-MIGRACIONES “Convocatoria para la contratación administrativa

de servicios de cuatro (04) Inspectores de Migraciones”, en el cual el servidor investigado resultó ganador, que se detalla a continuación:

“III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO

Funciones a desarrollar:

(...)

13. Conducir los procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad, asignados de acuerdo a la normatividad vigente en el ámbito de su competencia.

14. Realizar otras funciones que le asigne su Jefe Inmediato.

- Ahora bien, en cuanto a la aplicación del inciso d) el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, citado en el párrafo precedente, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC6, señala como uno de los precedentes administrativos de observancia obligatoria el fundamento 40, en el cual se señala lo siguiente:

*“40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, **corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma que estas se describen”. (énfasis agregado)*

- En esa línea de análisis, la negligencia en el ejercicio de sus funciones por parte del servidor investigado en su condición de, se habría configurado por **acción y omisión**, toda vez que:
- En el **Expediente N° AQ180004093**, al haber consignado una fecha errada en el “Acta de Verificación Domiciliaria”, documento vinculado a la solicitud de Cambio de Calidad Migratoria presentado por la ciudadana Johana Isabel Valera Martínez.
 - En el **Expediente N° AQ170039891**, al haber omitido consignar sus datos y rúbrica en la “Declaración de la citada ciudadana” y en el “Acta de Verificación Domiciliaria”, documentos vinculados a la solicitud de Cambio de Calidad Migratoria presentado por la ciudadana Carol Sabrina Martínez Español.

Del caso en particular

De los hechos materia de reporte, corresponde precisar en primer lugar que, los servidores y funcionarios públicos tienen el deber de obrar conforme a las leyes y reglamentos que establecen las formas y los límites del ejercicio de sus funciones. Si obran dentro de ellos, su responsabilidad estará cubierta; si, por el contrario, prescinden de las formas y los límites allí determinados, su responsabilidad puede resultar comprometida;

Bajo esa misma línea de argumentación, en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se señala que “(...) *La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la representación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del ser el caso*”;

Sobre el caso en particular se tiene que, en atención a la Orden de Visita Inopinada N° 005-2018-FELCC se realizó la visita inopinada a la Jefatura Zonal de Arequipa, con la finalidad de constatar el normal desarrollo de funciones en dicha Jefatura, la misma que se llevó a cabo los días 07 y 08 de mayo de 2018;

Al respecto se tiene, que la citada Orden de Visita tuvo por objeto, realizar las siguientes actividades:

- ✓ Verificar las acciones de administración u supervisión que realiza la Jefatura.
- ✓ Constatar el desarrollo de actividades de verificación y fiscalización de la información y documentación proporcionada por los administrados en los procedimientos y servicios administrados por MIGRACIONES.
- ✓ La custodia de los bienes muebles y equipos destinados para la operatividad institucional.
- ✓ La gestión sobre la supervisión y control de las acciones relacionadas con las actividades de Pasaporte, Inmigración-Cambio de Calidad Migratoria, Nacionalización y Control Migratorio.
- ✓ Verificación del cumplimiento de la normativa respecto del trámite del Permiso Temporal de Permanencia-PTP y Duplicados PTP.
- ✓ La administración del archivo y documentos que obran en los archivos de la Jefatura Zonal y los reportes de movimiento migratorio.
- ✓ Verificar otras funciones que realiza el órgano o unidad orgánica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Es así como, mediante Informe N° 000037-2018-GRC-FELCC/MIGRACIONES se informa a la Oficina de Fortalecimiento Ético respecto a la visita inopinada realizada a la Jefatura Zonal de Arequipa los días 07 y 08 de mayo de 2018, y mediante Informe N° 0010-2019-PPH-FELCC/MIGRACIONES, se comunica el Informe Final de dicha investigación signada como Caso N° 026-2018;

Con relación al Hecho N° 1:

Del reporte realizado y la documentación adjunta a la misma, se puede advertir en primer lugar que, el servidor investigado durante el mes de enero de 2017 a febrero de 2018 habría elaborado y guardado diversos documentos que a continuación se detallan, cuyo contenido revelarían ser ajenos a las funciones que el citado servidor debía desempeñar, documentos que habrían sido editados dentro de la jornada laboral:

N°	TÍTULO DEL ARCHIVO	N°	CONTENIDO REFERIDO	FECHA DEL DOCUMENTO Y/O ARCHIVO	DATOS UBICACIÓN PRESUNTO SERVIDOR
01	Declaración Jurada Perdida Carnet	1	A la Declaración Jurada de Jean Carlos CUENTAS LOPEZ - Venezolano.	31ENE2018	PUMACAYO QUISPE CESAR ALFREDO
02	Constancia de Trabajo 2	2	Emisión del Documento por el Gerente de la Empresa DIFEMA AREQUIPA EIRL a favor de Carmen QUINTANILLA SEGOVIA	08ENE2018	PUMACAYO QUISPE CESAR ALFREDO
03	Declaración Jurada Solvencia Económica	3	A la Declaración Jurada de Laura PERRIE - Francés	12OCT2017	PUMACAYO QUISPE CESAR ALFREDO
04	Declaración Jurada de Domicilio (1)	4	A la declaración Jurada de Richard Maya Caripe - Venezolano.	06ENE2017	PUMACAYO QUISPE CESAR ALFREDO
		5	A la declaración Jurada de Samuel Frederik Kofoed Nielsen - Danés		
05	DECLARACION JURADA DE DOMICILIO (1)	6	A la Declaración Jurada de Juana Berenise GARCIA LEYVA - Mexicana.	16AGO2017	PUMACAYO QUISPE CESAR ALFREDO
06	DECLARACION JURADA PTP (2)	7	A la Declaración Jurada de Yasbit Carolina VILLALOBOS CHAVEZ.	02FEB2018	PUMACAYO QUISPE CESAR ALFREDO
07	DECLARACION JURADA	8	A la Declaración Jurada de Cesar Oswaldo BOLIVAR CALLATA.	03MAR2017	PUMACAYO QUISPE CESAR ALFREDO
08	DECLARACION JURADA	9	A las Declaraciones Juradas de ciudadanos: Marlyng Kelita ARCENTALES LOPEZ - Peruana.	25JUL2017	PUMACAYO QUISPE CESAR ALFREDO
		10	Pedro Bleda Martínez - Español.	29NOV2017	
		11	Eduardo Bellido Rego - Brasileño.	15ENE2018	
		12	Clara Lena Sofi VIKLUND BORNHAUSER - Sueco.	18SET2017	
		13	Eugenio Julio ESCOBAR CERDA - Chilena.	24JUL2017	
		14	Dolores del Carmen RODRIGUEZ ROBLES - Venezolano.	15SET2017	
		15	Fernando ROMAN SANCHEZ - Español.	08NOV2017	
		16	Fabio Nelson MOSQUERA MATURANA - Colombiano.	05DIC2017	
		17	Juan Mauricio BLAIR FARAH - Brasileño.	05DIC2017	
		18	Cristian ZELA GUTIERREZ - Peruano.	25AGO2017	
		19	Pamela Gladys ESPINOZA SALAZAR - Alemana.	28NOV2017	
		20	Escrito Rect. Reg. Per. Por Mat. De Matthieu LAVANANT - Peruano.	16JUN2017	
		21	Declaración Jurada De Convivencia Luisa Medina Florián y Justo Harrison Chilques.	26MAY2017	
		22	Escrito De Garantías Económicas de Justo Harrison Chilques.	26MAY2017	
		23	Declaración Jurada de Luisa Medina Florián.	26MAY2017	
		24	Escrito de Levantamiento de Ord. Dal. Obl. De Yilian Yurami Angola - Colombiana.	02JUN2017	
		25	Wilmer José Mejía Cáceres - Venezolano.	04SET2017	

Fuente: Cuadro adjunto al Informe N° 0010-2019-PPH-FELCC/MIGRACIONES

Al respecto, del Memorando N° 1295-2018-JZAQP/MIGRACIONES se tiene que el servidor investigado, durante el periodo del mes de enero de 2017 a febrero de 2018, estuvo asignado a las siguientes áreas:

CÉSAR ALFREDO PUMACAYO QUISPE	2017	ENERO	Área de Inmigración y Nacionalización
	2017	FEBRERO	Área de Inmigración y Nacionalización
	2017	MARZO	Área de Inmigración y Nacionalización
			P.C.M. Aeropuerto Rodríguez Ballón
	2017	ABRIL	Vacaciones
	2017	MAYO	Área de Pasaportes
	2017	JUNIO	P.C.M. Matarani
	2017	JULIO	P.C.M. Matarani
	2017	AGOSTO	Área de Inmigración y Nacionalización
			P.C.M. Aeropuerto Rodríguez Ballón
	2017	SETIEMBRE	Área de Inmigración y Nacionalización
	2017	OCTUBRE	Área de Inmigración y Nacionalización
	2017	NOVIEMBRE	Área de Inmigración y Nacionalización
	2017	DICIEMBRE	Área de Inmigración y Nacionalización
	2018	ENERO	Área de Inmigración y Nacionalización
	2018	FEBRERO	Área de Inmigración y Nacionalización
			P.C.M. Aeropuerto Rodríguez Ballón
	2018	MARZO	Área de Inmigración y Nacionalización
2018	ABRIL	Área de Inmigración y Nacionalización	
2018	MAYO	Área de Inmigración y Nacionalización	
2018	JUNIO	Área de Inmigración y Nacionalización	

Fuente: Cuadro adjunto al Memorando N° 1295-2018-JZAQP/MIGRACIONES

De lo antes expuesto, se puede advertir que el servidor investigado, se habría valido de su condición de servidor público para utilizar con fines ajenos a su función el equipo de cómputo proporcionado por la entidad, consistente en la elaboración de reiteradas declaraciones juradas y escritas, en diferentes fechas y para diferentes personas, documentación que fue encontrada en el disco "D" del equipo de cómputo identificado con los datos del inventario 2017, Monitor N° 006707, PC N° 6709, realizando el último acto imputado el día 02 de febrero de 2018, cuando se elaboró la declaración jurada PTP (2) de la ciudadana Yasibit Carolina VILLALOBOS CHAVEZ, presuntamente editado por este;

Lo antes señalado, denotaría que el servidor investigado, durante el periodo del mes de enero de 2017 a febrero de 2018, no habría utilizado la computadora identificada con los datos del inventario 2017, Monitor N° 006707, PC N° 6709, para uso exclusivo de sus funciones, tomando una actitud contraria a lo estipulado en el sub numeral 3.2.1.1 del numeral 3.2.1 de la Norma Interna Código S02.TICE.NAI.004 "Uso Aceptable de los Activos de la Información", empleándola para la elaboración de diversos documentos con fines particulares, incluso para beneficio de terceros (administrados/usuarios), vulnerando el propósito para el cual fue destinado;

Al respecto, corresponde preciar que la presunta falta cometida por el servidor investigado se habría suscitado de forma continuada durante el mes de enero del año 2017 al mes de febrero de 2018; por lo que, se trataría de una falta continuada, circunstancias que permiten conocer la gravedad de los hechos cometidos por el servidor en mención, debido a que, se habría evidenciado que durante años habría venido utilizando el bien del estado (PC) para fines ajenos a sus funciones, los mismos que habrían sido editados durante el horario de trabajo, lo que denotaría el descuido de las labores encomendadas por su superior jerárquico y perjudicando a la entidad, por cuanto se ocupaba de actividades ajenas a sus funciones, cuando le correspondía realizar las asignadas por la Jefatura Zonal de Arequipa;

De la falta continuada:

El autor Víctor BACA ONETO² señala respecto a las infracciones continuadas lo siguiente: *“Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, **cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario.** Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe **existir homogeneidad de la norma violada** (del bien jurídico lesionado) y del **sujeto activo**³, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o **aprovechando idéntica ocasión** (dolo continuado). La **prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta «unidad de acción» (...)**”; (Negrita agregada)*

En ese sentido, debemos tener presente que el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 25 de la Resolución N° 001316-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 19 de julio de 2018, señala: *“De conformidad con lo anterior, tenemos que la infracción continuada implica una serie de comportamientos que forman parte de una misma infracción, es decir, todas las acciones u omisiones consideradas faltas son parte de una misma unidad. Debido a ello, **se impide a las Entidades Públicas iniciar dos o más procedimientos disciplinarios ante estos supuestos, a fin de evitar más de una sanción por la misma falta, que se haya concretado en diferentes actos a través de un determinado espacio de tiempo**”;*⁴

En el presente caso, los hechos materia de investigación habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057; es así como, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se tendría que el servidor investigado, habría elaborado veinticinco (25) documentos durante el período comprendido entre enero de 2017 a febrero de 2018, cuyo contenidos denotan que no fueron elaborados en el marco de las funciones asignadas, sino para fines ajenos, omitiendo con su actuar las disposiciones establecidas en la Norma Interna Código S02.TICE.NAI.004 *“Uso Aceptable de los Activos de la Información”*, sobre que *“**el uso del equipo de cómputo(...)provisto por MIGRACIONES es para el cumplimiento exclusivo de las funciones encomendadas a los servidores de la institución**”;*

Sumado a ello, se cuenta con la declaración indagatoria del servidor investigado, quien ha pretendido justificar su conducta, aseverando que en su momento se editó los documentos con el ánimo de *“brindar ayuda al usuario”*, versión que carece de sustento lógico y legal, ante las máximas de la experiencia, por cuanto

² La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas), por Víctor Sebastián Baca Oneto.

³ Pleno Jurisdiccional Penal Nacional, ICA 1998: mientras que en el caso de los delitos permanentes es aplicable la norma vigente al iniciarse la consumación, en los delitos continuados procede aplicar la ley vigente a la terminación del período de realización de la conducta criminal. El Tribunal Constitucional ha aplicado la misma regla en las sentencias del 12 de mayo de 2003 (recaída en el Exp. 0901-2003-HC/TC); y del 19 de agosto del 2010 (recaída en el Exp. 00705-2010-HC/TC), en virtud de la aplicación inmediata de la norma penal vigente al momento de la comisión. De acuerdo al Tribunal Constitucional, no se trata de un supuesto de conflicto de normas en el tiempo, por lo que no cabe invocar la aplicación de la norma penal más favorable.

⁴ *Subrayado agregado*

es de conocimiento público que los administrados ante la solicitud de la emisión de un acto administrativo, deberán adjuntar previamente los requisitos legales, caso contrario se le brindará un tiempo razonable para poder subsanarlo, no quedando descartado la orientación correspondiente;

No obstante, ello, bajo ninguna circunstancia la administración ejerce la edición de documentos que deben presentar los usuarios ante la administración pública, esto con el fin de evitar especulaciones y aprovechamiento de malos servidores, afectando la imagen institucional, evidenciándose que dicho argumento comprobaría los hechos atribuidos, por cuanto, el servidor investigado en horario laboral habría utilizado la computadora proporcionada (bien de la entidad) para fines netamente particulares y ajenos a sus funciones, obteniendo y/o brindando una ventaja y aprovechamiento indebido, descuidando sus labores con la entidad, incumpléndolas de manera negligente;

Con relación al Hecho N° 2:

De otro lado del reporte realizado y la documentación adjunta a este, también se puede advertir que, el servidor investigado habría actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones por lo siguiente:

- Con relación al **Expediente N° AQ180004093** sobre Cambio de Calidad Migratoria de Turista a Trabajador, presentado por la ciudadana Johana Isabel Valera Martínez, se pudo advertir que en el “Acta de Verificación Domiciliaria” se habría consignado como fecha de la diligencia el 26 de diciembre del año 2018, cuando dicho mes del año a la fecha de realizada la visita inopinada (mayo 2018), aún no se habría logrado llegar, lo que denotaría el actuar negligente del servidor investigado al consignar una fecha errada en el citado documento.
- Con relación al **Expediente N° AQ170039891** sobre Cambio de Calidad Migratoria de Turista a Trabajador Residente, presentado por la ciudadana Carol Sabrina Martínez Español, se pudo advertir que el servidor investigado no habría actuado de forma responsable y diligente al haber omitido consignar sus datos y rúbrica en la “Declaración de la citada ciudadana” y en el “Acta de Verificación Domiciliaria”.

Lo señalado precedentemente, denotaría el evidente incumplimiento de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba el servidor investigado consistente en *“conducir los procedimientos administrativos (...) asignados de acuerdo a la normatividad vigente en el ámbito de su competencia, así como las “funciones asignadas por su jefe inmediato”,* por cuanto, se podría evidenciar de lo señalado precedentemente que, por ocuparse de labores ajenas a las funciones encomendadas por la jefatura zonal de Arequipa, como son la evaluación y tramitación de los expedientes N° AQ170039891, AQ180004093 y AQ180004093, el servidor investigado habría omitido cumplir de forma diligente, eficiente y eficaz sus

funciones, viéndose reflejada dicha conducta en los errores y omisiones advertidas en estos;

Sumado a ello, era de conocimiento del servidor investigado el hecho de que estaba “**terminantemente prohibido el tener acceso, comunicación y/o entrevistas con los usuarios, bajos responsabilidad funcional**”, conforme fue comunicado mediante Memorando N° 015-2018-MIGRACIONES-JZAQP del 29ENE2018, sin embargo, el citado servidor no habría dado cumplimiento a lo dispuesto por su jefe inmediato;

Cabe señalar, que el servidor público realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad, poniendo a disposición de la entidad sus capacidades, con el fin de contribuir al desarrollo de ésta y anteponiendo los máximos fines de la entidad a cualquier propósito o interés particular. En ese sentido, todo servidor público debe cumplir con sus funciones y/u obligaciones para los cuales fue contratado por la entidad, de manera recta, honesta, honrada y adoptar conductas adecuadas en el desempeño de sus funciones, sin ocasionar algún perjuicio a los ciudadanos y a la Entidad, tomando en consideración, que la administración pública tiene como finalidad asegurar el bien común o bienestar general de toda la población, para ello debe contar, entre otros, con empleados públicos probos y eficientes que garanticen la debida prestación de los servicios brindados;

Asimismo, se debe señalar que, en el campo del derecho del trabajo, puede representarse la buena fe como la convicción de obrar y/o actuar conforme lo indica el derecho. Al respecto Eduardo Couture ha definido el término buena fe, como la “***calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón***”. Esta definición nos lleva nuevamente a pensar en una conducta recta, responsable, honesta y honrada en relación con las partes del contrato de trabajo y comprende el deber de actuar con fidelidad y **adoptar conductas adecuadas al cumplimiento de sus obligaciones.**⁵ (énfasis y subrayado agregado).

De lo expuesto en los párrafos precedentes y de la evaluación a los documentos que obran en el expediente, existen indicios suficientes para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Cesar Alfredo PUMACAYO QUISPE**, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en los literales d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Por lo expuesto, se adjunta al presente documento en calidad de medios probatorios principalmente, la siguiente documentación:

- a) Orden Visita Inopinada N° 005-2018-FELCC de fecha 07 de mayo de 2018, por la cual se dispuso a realizar la visita inopinada a la Jefatura Zonal de Arequipa.

⁵ Artículo de Guillermo Pomares en: <http://www.diarioepoca.com/notix2/noticia/300800_el-significado-de-la-buenafe-en-el-campodel-derecho-laboral.htm>

- b) Memorando N° 1295-2018-JZAQP/MIGRACIONES de fecha 22 de agosto de 2018, por el cual se comunica las áreas en donde estuvo laborando el servidor investigado entre otros, durante el periodo de enero de 2017 a febrero de 2018.
- c) Anexo N° 04 de fecha 07 de mayo de 2018, respecto a la entrevista realizada al servidor investigado.
- d) Acta de Declaración suscrita por el servidor investigado con fecha 13 de diciembre de 2019.

Con relación al Hecho N° 1:

- e) Relación de los veinticinco (25) documentos encontrados en el disco "C" del equipo de cómputo (Monitor N° 006696, PC N° 6694), cuyo contenido sería ajeno a las actividades que el servidor investigado realizaba.

Con relación al Hecho N° 2:

- f) Expediente vinculado a la solicitud de Cambio de Calidad Migratoria signado con N° AQ180004093 y sus antecedentes.
- g) Expediente vinculado a la solicitud de Cambio de Calidad Migratoria signado con N° AQ170039891 y sus antecedentes.
- h) Memorando N° 015-2018-MIGRACIONES-JZAQP del 29ENE2018, donde se señala que "**los evaluadores quedan terminantemente prohibidos de tener acceso, comunicación y/o entrevistas con los usuarios, bajos responsabilidad funcional, debiendo coordinar su labor con la Jefatura o la Supervisión del área.**" (Subrayado agregado)

Que, en esa línea, considerando que la sanción aplicable a los servidores debe de ser proporcional a la falta cometida de acuerdo con los hechos, a la gravedad de la falta y a sus antecedentes, es preciso analizar la existencia o no de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que se señalan a continuación:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Con relación al **Hecho N° 1**, se tiene que, el servidor investigado, al haber utilizado la PC asignada para el ejercicio de sus funciones, para actividades ajenas como realizar diversas declaraciones juradas y otros escritos, habría afectado el patrimonio del estado, el cual se debe velar, cuidar, proteger y conservar, evitando su empleo para fines particulares y/o beneficio de terceros.

Asimismo, se ha afectado la **imagen institucional**, toda vez que, ante la opinión pública, este tipo de acciones crea especulaciones sobre la ética de los servidores públicos, generándose una imagen deshonrosa de la entidad.

En el extremo del **Hecho N° 2**, se tiene que los errores advertidos en los expedientes N° AQ180004093 y N° AQ170039891, habrían afectado el

interés general, debido a que, los ciudadanos esperan que las solicitudes formuladas ante la entidad pública sean resueltas conforme a derecho y en cumplimiento cabal de los requisitos de validez, toda vez que, su incumplimiento podría acarrear la nulidad de pleno derecho y en consecuencia, se podría afectar los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, todo ello por falencias y el actuar negligente cometido por el servidor encargado de conducir dicho procedimiento.

- b) **Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados y lo reportado no se aprecia que el servidor investigado durante el desarrollo de la investigación haya tratado de ocultar la presunta infracción.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** En virtud de este criterio, debe entenderse que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. En el presente caso, por el tipo de infracción reportada, no se evidencia esta condición.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El servidor investigado habría cometido la presunta falta en circunstancias en que prestaba servicios como Inspector en Migraciones de la Jefatura Zonal de Arequipa.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, del reporte realizado no se evidencia la existencia de concurrencia de varias faltas en la presunta infracción, por lo que no se evidencia esta condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Esta condición no resulta aplicable por cuanto, no se ha reportado la participación de dos o más servidores en la comisión de la falta.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** Esta condición agravante tampoco se evidencia, toda vez que, el servidor investigado no registraría sanciones por faltas análogas a la presuntamente cometida en el presente caso.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** La continuidad de una falta supone la realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos, pero que transgredan el mismo tipo de infracción administrativa.

De la documentación obrante en el expediente administrativo se tiene que, se evidencia esta condición por cuanto se ha reportado la

realización de acciones similares u homogéneas que transgreden el mismo tipo de falta administrativa imputada en el presente caso, realizada durante el mes de enero de 2017 a febrero de 2018.

- i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso:** De los hechos señalados en el presente documento, se advierte que el servidor investigado al haber utilizado la PC, identificada con los datos del inventario 2017, Monitor N° 006707, PC N° 6709, para labores ajenas a su función, como es la elaboración de gran cantidad de declaraciones y otros escritos, de cuyo contenido se podría advertir que habría sido con el único fin de beneficiar a diferentes usuarios, hechos que son totalmente ajenos a sus funciones y que además habría utilizado el horario laboral para su elaboración.

En tal sentido, a criterio de este Órgano Instructor la presunta falta en la que pudo haber incurrido el servidor investigado, podría ser pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Que, los derechos e impedimentos durante el PAD se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 96° de su Reglamento; asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

Que, el inicio del proceso PAD oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de existir comisión de falta administrativa disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el servidor investigado, en consecuencia, el inicio del proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle a los presuntos responsables la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **CESAR ALFREDO PUMACAYO QUISPE**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- OTORGAR al citado servidor el plazo de cinco (5) cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3- COMUNICAR que el servidor involucrado tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4.- NOTIFICAR al servidor, la presente Resolución, debiendo remitirse todos los antecedentes y documentarios que dieron lugar al inicio del presente PAD, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.

LUIS ALBERTO RAMOS RUIDIAS
JEFE ZONAL DE AREQUIPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE